

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, Subgrupo de Derivados de Agrios, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los derivados de agrios dentro del concepto «Conservas», en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava los siguientes hechos impositivos:

a) Comercialización en el mercado nacional de zumos naturales de agrios.

Quedará integrado solamente por productos naturales, sin adición de agua o materias extrañas y comprensivo de las distintas formas de envasado en barriles, vidrio o cristal y hojalata.

b) Comercialización en el mercado nacional de zumos concentrados de agrios.

Quedará integrado solamente por productos naturales concentrados por los distintos procedimientos y teniendo como base el zumo natural puro de que procede y comprensivo de las distintas formas de envasado en barriles, vidrio o cristal y hojalata.

c) Comercialización en el mercado nacional de aceites esenciales de agrios.

Quedará integrado solamente por productos naturales, sin adición de materias extrañas, excluyéndose los productos sintéticos y comprensivo de las distintas formas de envasado en vidrio o cristal y hojalata.

d) Comercialización en el mercado nacional de cortezas de agrios.

Quedará integrado por las cortezas de los distintos frutos cítricos en las distintas formas de industrialización, medios, cuartos, cintas, fideos, etc., en estado fresco o envasados en barriles, cristal o cestos.

e) Comercialización en el mercado nacional de zumos edulcorados.

Quedará integrado solamente por productos naturales en base de zumo natural de la fruta de que proceda y con adición de azúcar, quedando excluidos los jarabes fantasía y aquellos productos que no estén integrados totalmente por zumos naturales y comprensivo de las distintas formas de envasados en barriles, vidrio o cristal y hojalata.

f) Comercialización en el mercado nacional de extractos aromatizados de agrios.

Quedarán integrados por productos naturales provenientes de zumo natural o concentrado, con adición de aceite esencial a efectos de aromatización y sin que contengan materias extrañas y comprensivo de las distintas formas de envasado en barriles, vidrio o cristal y hojalata.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1960 y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de un millón doscientas veinticinco mil ciento cuarenta y ocho pesetas (1.225.148 pesetas), de la que han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 6 de octubre de 1960, por la que fue tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para determinar las cuotas de cada contribuyente se tendrá en cuenta lo siguiente:

La cantidad total convenida se distribuirá en proporción directa a los salarios satisfechos y su relación con el consumo de energía, referente a los hechos impositivos que se convienen, afectados del coeficiente de reducción determinado por la proporción de ventas y exportaciones.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuota: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y pla-

zos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que les correspondan por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre los Sindicatos Provinciales de la Construcción y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Gasto que gravan los yesos, cales y cementos naturales para 1959.*

Ilmo. Sr.: Vistas las actas de las reuniones celebradas por las Comisiones Mixtas nombradas por acuerdos de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 25 de junio de 1959 y 21 de septiembre del mismo año, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre las Agrupaciones de Contribuyentes integradas en los Sindicatos Provinciales de la Construcción que se citan y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales y cementos naturales, así como los escritos elevados en 10 de febrero y 28 de noviembre,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en las citadas actas, rectificaciones posteriores y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre las Agrupaciones de Contribuyentes integradas en los Sindicatos Provinciales de la Construcción que se citan y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales y cementos naturales, en las siguientes condiciones:

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1959, ambos inclusive.

Alcance: Convenios para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava las ventas de yesos, cales y cementos naturales limitados a las provincias que se citan, así como a los productos que en cada uno se reseñan.

Cuotas: En las que a continuación se señalan no están comprendidas las correspondientes a exportaciones, ateniéndose en materia de renuncias a lo establecido de común acuerdo por las respectivas Comisiones Mixtas.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Ambito: Provincia de Madrid. Concepto: Cales, yesos y escayolas. Cuota global: 2.000.000 de pesetas.

Ambito: Provincia de Albacete. Concepto: Yesos. Cuota global: 105.000 pesetas.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota señalada a la provincia de Madrid se distribuirá entre los industriales afectados por el Convenio en función de los índices relativos al volumen de ventas en evaluación global, respecto a los industriales afectados por este tributo, y en relación con el número de obreros, para los restantes contribuyentes.

En la provincia de Albacete el reparto de la cuota global entre los contribuyentes se hará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Cubicación de hornos.
- b) Número de obreros.
- c) Energía consumida.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formarán las oportunas Comisiones Ejecutivas provinciales, las cuales se constituirán y realizarán su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo elegido entre los que tuvieran a su cargo la vigilancia del concepto contributivo de que se trata, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos les soliciten en relación con el reparto de cuotas, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir de aquel en que el «Boletín Oficial» de la provincia publique el anuncio de que están expuestas las listas del reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Presupuestos de 26 de noviembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

\* \* \*

**ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio con los Fabricantes de Aparatos de Iluminación y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo, epígrafe 17, apartado b), que grava dichos aparatos para el año 1960.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 6 de octubre de 1960 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava los aparatos de iluminación, durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava los aparatos de iluminación en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960.

Alcance: Convenio para el pago del Impuesto sobre el Lujo por el concepto de Aparatos de Iluminación, apartado b), artículo 17, de las vigentes Tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1960 y para el conjunto de contribuyentes la de cinco millones cien mil pesetas (5.100.000), de la que han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y cuotas de los contribuyentes, que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 6 de octubre de 1960, por la que fue tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global fijada se repartirá entre los contribuyentes afectados en proporción al volumen de operaciones de los mismos y clase de artículos producidos. El reparto será nacional, con información previa de las provincias.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13), a la que se incorporará en representación de la Administración un Inspector Regional designado por la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos les soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

\* \* \*

**RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se convoca subasta pública para adjudicar las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Madrid para el Servicio de Loterías.**

En virtud de lo autorizado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de los corrientes se convoca a subasta pública para adjudicar la ejecución de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en el solar emplazado en la calle de Guzmán el Bueno, de esta capital, con destino al servicio de la Lotería Nacional.

Los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos que integran el proyecto correspondiente estarán de manifiesto hasta las trece horas del día anterior al de la celebración de la subasta todos los días laborables, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, en la Sección de Proyectos y Obras de la Dirección General del Patrimonio del Estado (planta tercera, mano izquierda, del edificio antiguo del Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, número 11, Madrid).